

H

51312/8

Año de 1724

Pedro Lopez Infanzon labrador y Vec.<sup>o</sup> del Aug.<sup>o</sup>  
& Anquer. Representa por mano del Fiscal de S. M.  
Fue el Ato.<sup>o</sup> Mariano Ato á su mereo antorzo, y  
por una igualdad que supone debe haver entre todos  
los Vecinos indistintam.<sup>te</sup> se hace contribuir á esta  
parte con las Bagajenas que corresponden á los  
del Citado General, y esto contra los Privilegios  
de Infanzon, y contra los concedidos por S. M. Sup.<sup>ca</sup>  
se mande á dho. Ato.<sup>o</sup> no sea tan rero y molesto  
en sus procedim.<sup>tos</sup> y que vista de su errado concep-  
to, en la igualdad que supone las actuales cir-  
cunstancias, & que todos los Vec.<sup>os</sup> indistintam.<sup>te</sup> ha-  
yan de concurrir á satisfacer, y cumplir las car-  
gas que solas á los Plebeyos incumben, y que caso  
& molestan al Expon.<sup>te</sup> con ellas, sea quando  
suponga necesidad, para el cump.<sup>to</sup> del Sr.<sup>o</sup> ser-  
vicio del que no se aparta.

M. Acuerdo  
p. Huesca

S.<sup>o</sup> de Gov.<sup>no</sup>  
Laborda





Clase maravedí.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
QUATRO.

C.ño Señor.

D. Pedro Lopez Infanzon Sabido y Vecino del Lugar de Angu-  
es parado de Nueva en el presente Reyno de Aragón con suma  
por respeto a V. C. Ex.ª: Fue por su inclusion en el año pasa-  
do de setenta y tres se halla constituido en la Clase de Yso Dal-  
go, y reputado como tal en el mencionado Lugar de Angues,  
donde se le admitio, y en sus libros de Vecindario y Catastro  
se le anota: Fue por esta razon ha sido tratado con el miram<sup>to</sup>  
q. a su Clase cabe; indemnizandole por el goce de sus Privi-  
legios de quantas cargas ordinarias incumben a las demas Ve-  
cinas del estado llano; siendo hasta el dia osimido por la sobre  
dicha razon y goce, de lo q. se trata bien penetrado y entendido  
el Ayuntamiento del mismo. Pero en el de oy, enterado su Alde  
del mismo Lugar Mariano Abio, de su merecimiento, qual  
lo hace obrar por una igualdad que supone deva haver entre  
todas las Vecinas indistintamente, y por tanto querellas ho-  
nenar a todas con unas mismas cargas, sin hacer reflexion  
de las inconvenciones que quedan originarse entre las demas  
Vecinas, que por esta razon se han llegado a gemerax, &c.  
q. No hay distincion de Clases ni Estados, y que por lo tanto  
todas devan ser iguales, mas unas tan contrarias a la buena  
sociedad: Rempiendo contra la mente de S. M. que yumas ha  
sido otra, que la de conservar las Clases y Estados, con el rigor  
q. siempre, y en esta el goce de sus Privilegios, como q. Su R. M.  
Mag. las ha conuido, por diferentes veces ha quando obli-  
gar al Exponente, a hacer las Bagaperias, que se acomodavan



al dho Alcalde, y aun á q<sup>ta</sup> Concurriera con su Caballo,  
indisponele su ánimo con la infundada autoridad  
de Alcalde, á que no puede concurrir.

Por nunca se ha  
apartado el Exponente de ayudar en las actuales circun-

tancias á S. M. no solo sirviendole en Pagos y car-  
gas al Estado llano ordinarias; si es que tambien con  
todas sus bienes y con su misma Persona. Pero si, no  
quiere ser reducido por el castigo y maxima tan exa-  
da del Alcalde de Angues. El Exponente no deso de  
advertir el vicio, que se introduce en los demas Puestos  
con llegar á persuadirse, que todas son unas; lo que si  
dho Alcalde no alcanza le mueve á q<sup>ta</sup> E. C. enterado  
reprenda y corrija. Mucha vez ha quando el Expon.  
hacer ver al referido su Alcalde, que el dicho servicio  
ordinario, á que estaba prometido, no devia tomarlo f.  
razon de la igualdad; si es que restringirlo á los casos  
en que acudiendo todo el Pueblo no fuera suficiente  
sin su concurrencia dar el cumplim.<sup>to</sup> al R. Servicio; y  
no molestarlo todos los dias, quando no tiene aside-  
ro por haver necesidad, pues en un lugar, que es  
de cien vecinos para encontrar una Caballeria, ó  
dos, no es necesario molestar todo su Vecindado. Y  
como este el Exponente bien penetrado de la pura  
tenacidad y eniqueta reductiva de dho Alcalde; no pu-  
diendo excederse contra este, caso de un atentado, que  
se supone por la corrección en sus procedimientos;

y debiendo acudir á los remedios ordinarios y precauciones  
convenientes. En esta atención

M. C. Aseverante suplico se sirva mandarse á E.  
expresado Alcalde Mariano Alfo no sea tan terco, ni  
molesto en sus procedimientos; y que desista de su exaudo  
concepto en la igualdad q<sup>ta</sup> supone en las actuales circun-  
tancias; de que todos los vecinos indistintamente, hayan  
de concurrir á satisfacer, y cumplir las cargas q<sup>ta</sup> tocan  
á los Puestos incumben; y que caso de molestar al Ex-  
ponente con ellas, sea quando suponga necesidad para  
el cumplimiento del R. Servicio, de que no se apartar. Así lo  
espera de la recta equidad y eluida generacion de V. C.  
Vro Señor le que m. a. Angues 8 de Mayo de 1794.

Pedro Lopez

Los expedientes de los  
Pueblos de Angues y Mor-  
xano sobre que a los In-  
fanteros vecinos de  
ellos se les guarden  
ciertas exenciones





Teiate maravedis.

SELLO QUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
QUATRO.

Zarag. treinta de Set. de 1794. A. C. G.

Auto  
S. S.

Para la presentacion para a la vista del

Regimiento  
vega  
Urguia  
villava  
La Ripa  
El Rexm

Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. dice: que la presentacion q<sup>e</sup> succede  
en caso de ser Infanzon el Accusante es justa y aue-  
glada a d<sup>ho</sup>. porq<sup>e</sup> las Infanzones son exentoas  
de las senaladas ordinarias q<sup>e</sup> deven los Prebeyes y so-  
lo en caso de urgencia y necesidad y no siendo bastan-  
te esta para el Real Servicio, devenan concurrir  
las Infanzones a su desempeño aq<sup>e</sup> las estimu-  
ta el mismo una y otras de q<sup>e</sup> disputan: por lo q<sup>e</sup>  
devera prevenirse a el Alcalde no ~~de~~ no mole-  
ste a estar sin necesidad y haviendo Prebeyes  
suficientes p.<sup>o</sup> el Servicio ni tanto aquellos con-  
estar, antes les guarde sus privilegios y exenciones  
en los casos q<sup>e</sup> no haya urgencia pena de severa  
providencia. Zarag. 2. de Octubre de 1794. =



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y QUATRO.

Auto Zarag. y Octubre sev. de 1794. A. C. G.

Auto  
S. S.  
Freg. te  
vega  
Urguia  
villava  
dianias  
La Ripa  
Perez

El Alcalde de el duque de Angues  
no bege, ni moleste a D. Pedro Lopez y  
demas Infanzones sin necesidad, y ha-  
viendo Vecinos suficientes del Estado Ge-  
neral para el Real Servicio, no iguale  
a aquellos con estos, antes les guarde sus  
privilegios, y exenciones en los casos  
que no haya urgencia pena de severa  
providencia.

Dice Conf. b?



Para depositos de otros papeles etc.  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA  
SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signatures or initials.]*